

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0463

Radicación : 001-2012-00320-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos m/cte (\$465'772.732).

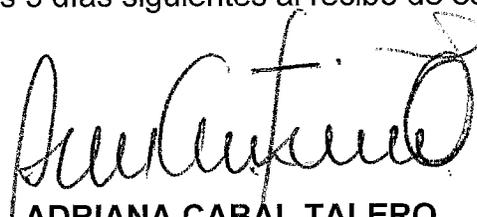
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del demandado ROBERTO REYES SUAREZ OVIEDO en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de cuatrocientos sesenta y cinco millones setecientos setenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos m/cte (\$465'772.732).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 42 de hoy 09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



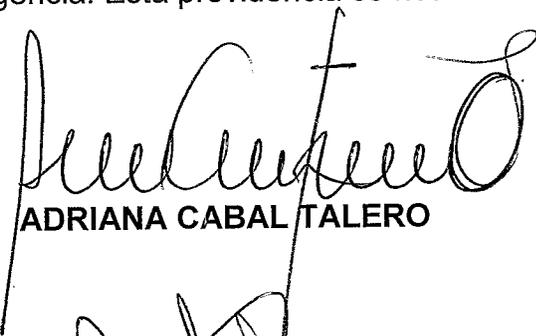
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 17

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADOS: LILIANA RODRIGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 760013103-002-2010-516-00

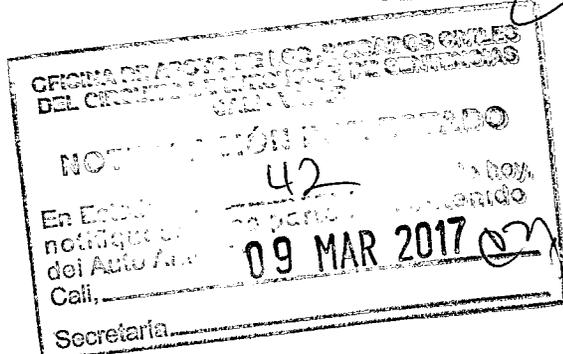
En Santiago de Cali, siendo el día siete (07) del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 171 de 1 de febrero de 2017-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se observa que las partes allegan escrito solicitando la suspensión de la presente diligencia. En vista de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), profiere el AUTO No. 503. De conformidad con lo mencionado anteriormente, como quiera que la petición incoada por las partes actora se ajusta a derecho y no existe situación jurídica alguna que impida acceder a lo pretendido, se suspenderá la práctica de la diligencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**: 1º.- **DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** de la presente diligencia de remate. 2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo –Área de Depósitos Judiciales- se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho para hacer postura en esta diligencia. Esta providencia se notifica en estrados.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

El Secretario Ad Hoc,


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0459

Radicación : 003-2010-00015-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRASA S.A.
Demandado : DISTRILAMINAS S.A.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se acepte la autorización a los togados: JHOAN ALEXIS HINCAPIE PEREZ identificado con C.C. 1.128.282.524 T.P. 256.996 del C.S. de la J., DIEGO FERNANDO TREJOS RAMIREZ identificado con C.C. 1.026.133.498 T.P. 218.077 del C.S. de la J., ANDRES FELIPE GOMEZ JARAMILLO identificado con C.C. 71.775.615 T.P. 192.363 C.S. de la J. y a JAIME ALBERTO TOBON OSORIO C.C. 71.215.729 T.P. 225.798 C.S. de la J., para que expresamente tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones y eventualmente retirar la demanda, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 26 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: a). Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas; b). **Por los abogados inscritos**, sin perjuicio de las excepciones en materia penal; c). por las partes; d). **por las personas designadas en cada proceso** o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo; e). por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.”*

Al observa la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que esta cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la autorización, que hace el apoderado de la parte demandante, a los profesionales del derecho JHOAN ALEXIS HINCAPIE PEREZ identificado con C.C. 1.128.282.524 T.P. 256.996 del C.S. de la J., DIEGO FERNANDO TREJOS RAMIREZ identificado con C.C. 1.026.133.498 T.P. 218.077 del C.S. de la J., ANDRES FELIPE GOMEZ JARAMILLO identificado con C.C. 71.775.615 T.P. 192.363 C.S. de la J. y a JAIME ALBERTO TOBON OSORIO C.C. 71.215.729 T.P. 225.798 C.S. de la J., según escrito aportado por el extremo activo.

2º.- **NEGAR** la autorización, solicitada para MARTHA YAVE MORENO BARRERA, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 42 de hoy 09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0506

Radicación : 003-2010-00015-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FERRASA S.A.
Demandado : DISTRILAMINAS S.A.
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

En atención a la comunicación allegada por la entidad bancaria, se ordenará que por secretaria se informe al BANCO DAVIVIENDA, que rectificado el número de cuenta aunada por el ejecutante es el mismo número al que se hace alusión en oficio No. 5558 del 16 de diciembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- Por la secretaria de la Oficina de Apoyos de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese oficio mediante el cual se informe a la entidad bancaria DAVIVIENDA, que el embargo comunicado en oficio No. 5558 del 16 de diciembre de 2016, recae sobre la cuenta corriente No. **056999974** de titularidad de la sociedad aquí demandada DISTRILAMINAS LTDA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 42 de hoy 09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso allegan solicitud de requerimiento a secuestre para rendición de cuentas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 432

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
Demandado: EDI ROBERTO CAIZA LOYOLA
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00477-00

Mediante escrito dirigido por el Dr. Edgar Camilo Moreno Jordan, se pone de presente al despacho una situación referente a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre el vehículo de placas CPD-562, informando el memorialista que fungió como apoderado judicial del Banco Pichincha S.A. en proceso ejecutivo adelantado en contra del aquí demandado, proceso en el que se llevó a cabo la diligencia de remate del bien mencionado en el año 2013 quedando este adjudicado a un tercero, afirmando que de dicha adjudicación se concretó su registro en el año 2015, razón por la que, al ser la orden de decomiso del año 2013, el ahora propietario del vehículo se está viendo afectado en su patrimonio con la retención del mismo, hecho por el que solicita se levanten las medidas que en este proceso reposan sobre dicho vehículo.

Advierte el despacho que el memorialista está facultado para intervenir en el presente asunto, puesto que, una vez verificado el certificado de tradición del vehículo embargado, se constata que su representado es acreedor prendario, por lo que debe atenderse la solicitud impetrada.

Del estudio del expediente se observa que se decretó el embargo del vehículo de placas CPD-562 en providencia fechada del 23 de febrero de 2012 y se emitió oficio comunicando el acatamiento de la medida por parte de la correspondiente Secretaría de Transito el día 29 de septiembre de 2012, implicando ello que al momento de la diligencia mencionada por el petente, se encontraba registrada la medida obrante en el actual proceso, por lo que podría afirmarse que de lo que se duele el memorialista no es una situación cuya responsabilidad pueda endilgarse a esta agencia judicial, pues si bien acá se ordenó una medida cautelar, la responsabilidad para decidir sobre si se acata o no, radica en cabeza de la entidad

que expide el certificado de tradición, por lo que el hecho de que se haya registrado el embargo del actual proceso, sus consecuentes medidas surgen a partir de haberse permitido tal registro hallándose activo embargo con garantía prendaria.

Así pues, no puede decretarse el levantamiento de la medida de decomiso, en razón a que, al devenir el posible yerro por parte la secretaría de tránsito, es dicha entidad la que debe solicitar al despacho proceda el levantamiento correspondiente, para que a su vez pueda ser levantado lo pretendido por el peticionario.

En consonancia con lo dicho, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Cali, para que informen las razones por las cuales se acató la medida de embargo decretada en el presente proceso sobre el vehículo identificado con placas CPD-562 hallándose vigente una medida de embargo de proceso con garantía prendaria sobre este vehículo, y así mismo se sirva informar sobre las anotaciones consecutivas donde se denote el estado actual sobre el derecho de dominio de dicho bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

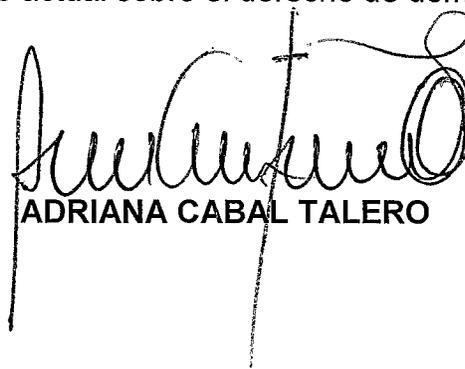
1º.- NEGAR la petición de levantamiento de la medida de decomiso del vehículo identificado con placas CPD-562, de conformidad con las razones dadas en precedencia.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Transito de Cali, requiriéndose para que informen las razones por las cuales se acató la medida de embargo decretada en el presente proceso sobre el vehículo identificado con placas CPD-562 hallándose vigente una medida de embargo de proceso con garantía prendaria sobre este vehículo y, de la misma manera, se sirva informar sobre las anotaciones consecutivas realizadas, donde se denote el estado actual sobre el derecho de dominio de dicho bien.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso allegan solicitud de requerimiento a secuestre para rendición de cuentas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 431

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
Demandado: EDI ROBERTO CAIZA LOYOLA
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00477-00

La parte actora solicita se requiera al secuestre con el propósito de que rinda informe integro sobre su gestión, argumentando que si bien se acató lo ordenado en auto No. 1031 de 17 de febrero de 2016, se constata que no se ha dado estricto cumplimiento a la labor encomendada en cuanto a efectuar las consignaciones mes a mes del producto del embargo del establecimiento de comercio, situación se accederá a lo pretendido para que la secuestre designada allegue informe o se pronuncie respecto las aseveraciones esbozadas por la apoderada del extremo activo.

De otro lado, a folios 171 a 175 obra constancia de decomiso del vehículo identificado con placas CPD-562, por lo que se agregará para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a secuestre designada para que dé estricto cumplimiento a la función encomendada y efectúe las consignaciones mes a mes del producto del embargo del Establecimiento de Comercio propiedad del señor Edi Roberto Caiza Loyola, informe lo pertinente o se pronuncie al respecto; efecto para el cual se ordena que por secretaría se elabore oficio dirigido a la misma comunicando la presente decisión.

2°.- AGREGAR a los autos el decomiso del vehículo identificado con

placas CPD-562, obrante a folios 171 a 175 del presente cuaderno, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>11 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0469

Radicación : 003-2011-00336-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : RAUL ENRIQUE JARAMILLO ESCOBAR
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., a través de su representante legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a LUSTRUM S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre GRUPO

CONSULTOR ANDINO S.A., quien obra como demandante, a favor de LUSTRUM S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a LUSTRUM S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3º.- **RATIFICAR** a la abogada MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 6 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ^{on}

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0481**

Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Jurídico Asociado Ltda.

Demandado: Jorge Enrique Gaviria Velarde y Esperanza Velarde

Radicación: 05-2007-00389

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 13 de febrero de 2017, siendo la 2:00 P.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial, el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 8 Oeste No. 35-27 (antes Calle 8 oeste No. 25 B-27) Barrio Tejares de Cristales de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46174 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **GRUPO JURIDICO ASOCIADO LTDA** contra **JORGE ENRIQUE GAVIRIA VELARDE Y ESPERANZA VELARDE**, habiendo sido adjudicado a **GRUPO JURIDICO ASOCIADO LTDA** identificado con Nit. 805.005.853-9 R, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$271.500.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 8 Oeste No. 35-27 (antes Calle 8 oeste No. 25 B-27) Barrio Tejares de Cristales de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-46174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **GRUPO JURIDICO ASOCIADO LTDA** identificado con Nit. 805.005.853-9 R, quien obra a través de apoderado judicial por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$271.500.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida a favor de ALMACENES GENERALES DEL DEPOSITO DEL COMERCIO SA y FABIO TORRES mediante escrituras públicas N° 5198 del 28 de diciembre de 1972 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo de Cali y No. 223 del 24 de enero de 2006 de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Cali. Líbrese los exhortos respectivos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.575.000,00. (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de declaratoria de ilegalidad de auto. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 452

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: C.I. MULTIMARKET S.A.
Radicación: 76001-31-03-006-2011-00374-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando la ilegalidad del auto No. 884 de 22 de junio de 2016 que decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, argumentando que no se configuraban los requisitos para tal decisión, en razón a que él radico petición el día 24 de abril de 2015 sin que a la fecha haya sido resuelta.

Revisadas las actuaciones, observa el despacho que la manifestación realizada no se corrobora con lo actuado tanto en el expediente como el sistema judicial de registro de actuaciones Justicia XXI, ya que no obra en el expediente el memorial aludido por el petente, como tampoco se destaca en el aludido sistema anotación alguna que permita acreditar lo reseñado, aunado a que se corroboró con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que el memorial en cuestión no se encuentra entre aquellos que están pendientes de ser glosado o los que ha sido imposible situar en su ubicación correspondiente.

Así mismo, debe resaltarse que pese haberse allegado copia donde se constata sello de recibido del memorial, no es dable para este Despacho admitir que de forma efectiva fue recepcionado como lo expresa el memorialista, ya que además de consistir en copia simple, el sello plasmado en el mismo carece de firma del personal encargado de recibir memoriales, situaciones que impiden establecer la idoneidad de lo aportado para concluir lo pretendido por el peticionario.

Finalmente, ha de destacarse que la parte no actuó en el término de ejecutoria para atacar la providencia en cuestión, permitiendo que la misma

quedase en firme, por lo que no puede ahora pretender dejar sin efectos un auto dejando fenecer la oportunidad procesal para intervenir contrario a lo decidido, motivo por el que en suma se negará lo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto No. 884 de 22 de junio de 2016 alegada por la parte actora, de conformidad con los argumentos dados en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>DOMADO 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 7 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales presentados por el adjudicatario donde solicita la devolución de unos gastos del remate y el demandante solicita el pago de los dineros producto del remate. Sírvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Siete (7) de dos mil dieciséis (2016)

Auto No. **0359**

Radicación: 07-2014-00153

Hipotecario VS Claudia María Escobar Escobedo

Revisado el escrito allegado por el adjudicatario donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial, megaobras y cuotas de administración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por \$578.932, gases de occidente \$12.263, impuesto predial \$25.322.476, megaobras por \$7.485.541 y cuotas de administración por \$38.747.553, para un total de **\$72.146.765,00**, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

De igual modo, el demandante solicita el pago de los dineros producto del remate, como pago de la obligación, sin embargo, a folio 98 del presente cuaderno reposa escrito de la DIAN, sobre las acreencias pendientes de la demandada, por tanto, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que envíe la liquidación actualizada y proceder a la distribución de los dineros.

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de los remanentes solicitados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante SION TECHNOLOGY SAS, la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos, gases de occidente, impuesto predial, megaobras y cuotas de administración hasta la suma de \$72.146.765,00.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001951151 del 01/11/2016 por valor de \$111.900.000, de la siguiente manera:

- \$72.146.765,00 para ser entregados al rematante
- \$39.753.235,00 para la parte demandante

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor de SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS identificado con Nit. 900.897.370-4, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la **DIAN**, para que se sirva enviar la liquidación del crédito actualizada de las obligaciones pendientes de la demandada CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO con CC. 31.885.724. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez sea allegada dicha comunicación, pásese a Despacho nuevamente para realizar la respectiva distribución de los dineros.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de los remanentes solicitados por oficio No. 08-28 del 23 de noviembre de 2015, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

CM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0358**

Radicación: 07-2014-00153

Hipotecario VS Claudia María Escobar Escobedo

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 196 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

3 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>CM</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para aclarar auto. Sírvase proveer.

074

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 0357

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA SA
Demandado: CLAUDIA MARIA ESCOBAR ESCOBEDO
Radicación: 76001-31-03-07-2014-00153-00

Mediante auto No.1865 de 17 de noviembre de 2016, visible a folio 191 del presente cuaderno, se aprobó la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Avenida 5 B Norte No. 20-36/46, apartamento 301, Edificio San Remo de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-125634, habiendo sido rematado por la SOCIEDAD SION TECHNOLOGY SAS a través de apoderado judicial, no obstante, quedó faltando el garaje No. 15, distinguido con matrícula No. 370-125632, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- **CORREGIR** el auto de aprobación del 17 de noviembre de 2016, con el fin de tener en cuenta que el remate se realizó sobre los bienes inmuebles ubicados en la Avenida 5 B Norte No. 20-36/46, apartamento 301 y Garaje No. 15 del Edificio San Remo de Cali, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-125634 y 370-125632, y no como quedó enunciado inicialmente.
- 2. **ORDENAR** librar los oficios de desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nos. 370-125632.
- 3.- **ORDENAR** la inscripción de ésta providencia con el auto No. 1865 de fecha 17 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 42 de hoy 09 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 479

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MIRIAM VASQUEZ LUNA
Demandado: NATHAL XIMENA URBANO
Radicación: 76001-31-03-010-2009-00284-00

La parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate, situación por la cual, previa revisión de los presupuestos para acceder a lo pretendido, observa el despacho que el avalúo que se encuentra en firme data del año 2013, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso.

En atención a lo dicho, se ordenará oficiar a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-290111 y 370-290116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se sirvan expedir, a costa del interesado, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-290111 y 370-290116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERÓ

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 42 de hoy
09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la aprobación del remate. Sírvase proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. **0473**

Hipotecario VS Lila Eugenia Moreno Pérez

Radicación: 14-2012-00141

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la aprobación del remate, como quiera que ya fueran cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 455 del CGP, es por ello, que el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha 7 de febrero de 2017, visible a folio 129 del presente cuaderno, donde aprobó la diligencia de remate, conforme a lo dispuesto en Art. 455 del CGP, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>on</i>	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial acatando requerimiento. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 491

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE (cesionario).
Demandado: ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00306-00

Atendiendo el requerimiento dado en auto No. 3092 de 06 de diciembre de 2016, se allega por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali copia autentica de la providencia No. 948 de 18 de abril de 2015, donde se corrobora que el demandado de referencia fue declarado comerciante, motivo que llevó a culminar el trámite de insolvencia por él iniciado, implicando que deba darse continuidad al compulsivo adelantado en contra de ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO.

De otro lado, de la revisión del expediente se constata que la liquidación del crédito data del año 2015, motivo por el que se requerirá a las partes para que alleguen una actualizada en los términos descritos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy
09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial acatando requerimiento. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 491

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RF ENCORE S.A.S. (cesionario).
Demandado: ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO
Radicación: 76001-31-03-015-2008-00345-00

Atendiendo el requerimiento dado en auto No. 3080 de 06 de diciembre de 2016, se allega por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali copia autentica de la providencia No. 948 de 18 de abril de 2015, donde se corrobora que el demandado de referencia fue declarado comerciante, motivo que llevó a culminar el trámite de insolvencia por él iniciado, implicando que deba darse continuidad al presente compulsivo.

De otro lado, de la revisión del expediente se constata que la liquidación del crédito data del año 2014, motivo por el que se requerirá a las partes para que alleguen una actualizada en los términos descritos en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- **REANUDAR** el presente trámite compulsivo.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy
09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0461

Radicación : 015-2009-00106-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : OSCAR FERNANDO CORREA CORREA Y OTRA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba el demandado OSCAR FERNANDO CORREA CORREA, como empleado del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL- CAM ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos quince pesos \$484.574.315.00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 42 de hoy 09 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente informando sobre el decreto de embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 413

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
ACTIVOS ALTERNATIVOS (cesionario).
Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00240-00

Se allega oficio No. 2119 de 27 de mayo de 2016, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2119 de 27 de mayo de 2016, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy <u>01 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial informando la admisión de LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU en trámite de negociación de deudas. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 412

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
ACTIVOS ALTERNATIVOS (cesionario).
Demandado: JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO
Radicación: 76001-31-03-015-2009-00240-00

El Centro de Conciliación de Justicia Alternativa allega escrito informando que la señora LIGIA MORIMITSU DE MORIMITSU se admitió en trámite de negociación de deudas, por lo que estima, que de conformidad con los artículos 531 y subsiguientes del C.G.P., debe decretarse la suspensión del presente asunto.

Atendiendo lo dicho, debe referirse que la persona relacionada en la comunicación que se allega no es parte en actual proceso, razón por la que es improcedente acatar lo pretendido por el mencionado centro de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de suspensión radicada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, atendiendo lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación Justicia Alternativa comunicando la presente decisión, efecto para cual ha de remitirse copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>42</u> de hoy 09 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0466

Radicación : 015-2016-00154-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSE WILSON CARMONA ARIAS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que ha operado a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 27 de Diciembre de 2016, por la suma de veinticuatro millones ciento cincuenta y un mil quinientos doce pesos (\$24'151.512), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por el ejecutado.

Una vez revisados los escritos allegados para la subrogación parcial, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

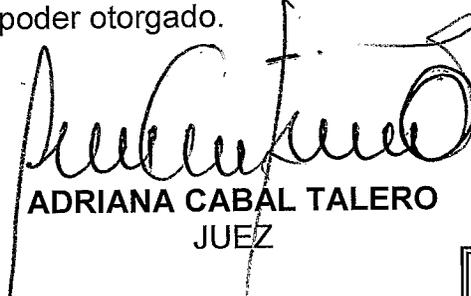
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la subrogación parcial efectuada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., originado en el pago realizado por este último, como subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por la suma de veinticuatro millones ciento cincuenta y un mil quinientos doce pesos (\$24'151.512),

2º.- DISPONER que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., actuara en este proceso, como nuevo acreedor y/o subrogatario, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

3º.- RECONOCER personería al togado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y portador de la T.P. 2.034 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actué como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>42</u> de hoy <u>09 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 